

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, Doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00082-00
Radicado Fiscalía	2017 00380 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	Sandy Gisse Pelaez y Otros
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	013

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el doctor Julián Orozco Arteaga en representación de la señora Sandy Gisse Peláez Ramírez, Blanca Rosa Duran y Cristian Andrés Duran, quienes solicitan el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles, identificados con folio de matrícula 001-93809, 001-623815, 001-816577, y los velomotores identificados con placas ZMM-86C, PCZ-95B, DWN-75C y los vehículos tipo automóvil de placas MTX-281, IHR-144, y TPR-657, los cuales fueron afectados con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2016.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**
Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado.

3.-GENESIS DE LOS HECHOS

Fueron reseñados en la resolución de fijación provisional de la pretensión, así:

“La Fiscalía 197 Seccional Unidad Antinarcóticos de Medellín -Antioquia-, compulsó copias de la NUNC 0500160002062015556294 relacionada con las diligencias de registro y allanamiento realizada en cuatro (4) inmuebles del barrio trinidad más conocido como Barrio Antioquia- Sector la Cueva- el 24 de noviembre de 2015 donde fueron incautados diferentes elementos que por su utilización en inferencia razonable, lo son para la actividad del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en pequeñas cantidades, incautándose sustancias estupefaciente, arma de fuego, dinero y una motocicleta.

Teniendo como soporte la compulsación de copias y las diferentes solicitudes de trámite de extinción de dominio en esta Fiscalía sobre bienes que están destinados al tráfico de estupefacientes en el Barrio Antioquia, se ordenó adelantar las labores investigativas con el fin de realizar un análisis de la situación del sector desde el punto de vista de su problemática social, en especial con el tráfico de estupefacientes, con el fin de identificar la conformación de los combos o grupos que delinquen en la Comuna Guayabal del Municipio de Medellín, identificación de los bienes que figuran de su propiedad y los que están siendo utilizados para la actividad ilícita”

4.- DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el doctor Julián Orozco Arteaga actuando como apoderado judicial de las señoras Sandy Gisse Peláez Ramírez, Blanca Rosa Duran y el señor Cristian Andrés

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Duran, solicitan control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 65 E.D.

El profesional derecho manifiesta que la Fiscalía 25 especializada, resolvió mediante resolución de fecha 15 de marzo del 2016 imponer medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y adicionalmente embargo y secuestro sobre los bienes de sus defendidos los cuales son bienes muebles como inmuebles de ellos se tienen que son motocicleta de placa ZMM86C, marca Yamaha, vehículo de placas IHR-144, rodante de placas MTX-281, velomotor de placas DWN75C, vehículo de placas TPR-657, y motocicleta de placa PCZ95B, de igual forma los inmuebles con folio de matrícula 001-816577, 001-93809, 001-623815, vivienda que se encuentran ubicadas en el barrio la trinidad de esta ciudad.

Manifiesto el recurrente: *“...durante el procedimiento de registro y allanamiento a todos los bienes muebles e inmuebles, no se encontró ninguna sustancia estupefaciente, elementos para amar cigarrillos, grameras, dinero en bajas denominaciones, libretas de contabilidad cifradas, bolsas plásticas pequeñas, entre otros, tal como consta en las actas de registro y allanamiento correspondiente a cada bien inmueble. Al contrario, tenemos los suficientes medios de prueba para demostrar que, los bienes muebles e inmuebles fueron adquiridos con el trabajo del señor Cristián Andrés Durán durante el tiempo que estuvo en Estados Unidos de América, los ahorros que la familia tenía y el dinero de los arriendos.”*

Informa que el día 16 de enero del año 2020, el Juzgado Primero Penal del circuito especializado de Extinción de Dominio, ordeno rechazar la demanda de extinción, por haber realizado la notificación a todos los afectados y en la actualidad afirma que no existe proceso de extinción de dominio en contra de sus representados.

Por lo anterior y atendiendo al inciso 2 numeral 2, del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, solicita que se dé aplicabilidad al código general de proceso, artículo 597. *“Levantamiento de embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**
Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra cosa.”

De otra parte, señala la no existencia de elementos mínimos suficientes para considerar que los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio y la medida proferida no se muestra como necesarias, razonables y proporcionales, al igual que dicha resolución cautelar no fue debidamente motivada.

De igual forma pone de presente material probatorio para que sea analizado por parte de la judicatura y desvirtuar por esta vía las pruebas que la delegada de la Fiscalía utilizó en su momento para la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de sus prohijados.

Por lo anteriormente expuesto, la defensa técnica solicita a la judicatura se revoque la resolución de fecha 15 de marzo de 2016, proferida por la Fiscalía 65, la cual suspende el poder dispositivo, el embargo y la toma de posesión de bienes y haberes, de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a los bienes de sus defendidos, toda vez que dichos bienes se les ha dado el uso correcto y debido a los mismos.

5.- CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La doctora Olga Lucia Socadagui Manosalva – actuando como apoderada judicial del ente ministerial, descurre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes facticos de la presente actuación, manifestó que no se configuraba ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 112 de la Ley 1708 del 2014, pues el ente acusador

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

al momento de proferir la resolución de medidas cautelares si tenía elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes tenían un vínculo con alguna de las causales extintivas.

Manifiesta la delegada no compartir los argumentos esbozados por la defensa, pues considera que dicha resolución emitida por el ente acusador cumple con lo normado en los artículos 87 y subsiguientes de la norma extintiva, de igual forma recuerda que el trámite extintivo es de naturaleza constitucional, publica, jurisdiccional, directa de carácter real y contenido patrimonial el cual lo consagra el artículo 17 del código materia de estudio.

De igual forma, manifiesta que la presente acción es independiente y autónoma de cualquier otra, así como lo señala lo normado en el artículo 18.

La Fiscalía al momento de imponer las medidas restrictivas a los bienes tanto muebles como inmuebles, fueron sustentadas en debida forma la imposición de cautelas, pues aparte de ser razonables, proporcionales y necesarias, se realizó con el fin de que el patrimonio que estaban en cabeza de las señoras Sandy Gisse Peláez, Blanca Rosa Duran y Cristian Andrés Duran, pudieran ser eventualmente negociados, gravados, distraídos, transferidos o sufrir deterioro o extravió. Con esto la delegada del ente acusador cumplió con los fines establecidos en la norma extintiva.

Además, se contaban con los medios probatorios suficientes para gravar dichos bienes, pues la delegada del ente acusador los encauso en los numerales 1, 4 y 5, del artículo 16 de la ley 1708 del 2014, presuntamente porque fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00082-00

Afectada: Sandy Gisse Peláez y Otros

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas

Razón que considera el ente ministerial que se debe impartir la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada.

6.- FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado judicial de los afectados, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de extinción de dominio:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)

7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional** y **temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la defensa para decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con

¹ Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Urbano Martínez José Joaquín. La Nueva estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica 2, edición 2013.pg 103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tiene carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravió o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiara de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indico en la Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...)” ...

- a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la perdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social,*

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**
Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

- b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*
- d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
- f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador este habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al tesoro público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.”³

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del Tribunal de Extinción de Dominio⁴ que:

(...)... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del estado para que a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado

³ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: Naturaleza de la Acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitución, publica, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

⁴ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA. Radicado: Control de legalidad de medidas cautelares 05000312000120180002201 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta 109 Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de 2019.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

responsable del Cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el Ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarié a la Constitución, y por ello se persigue este en cabeza de quien este.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, ius perseguendi con el que la Constitución y la Ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales este por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete “dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de Policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley
(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

- i) Motivar adecuadamente su finalidad y

- ii) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

8.-DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 65 de Extinción de Dominio, mediante decisión del 15 de marzo de 2016, decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula número **001-93809, 001-623815, 001-816577** y los vehículos identificados con las placas **ZMM-86C, PCZ-95B, DWN-75C, TPR-657, IHR-144, MTX-281.**

Es de aclarar lo siguiente, la presentación de medios de prueba en el incidente de control de legalidad en contra de las medidas cautelares, es improcedente en cuanto no es el estadio procesal previsto para el solicitante allegue evidencia que tenga como finalidad ejercer la actividad del contradictorio, sería anticipar el juicio en punto a las causales que dieron lugar al proceso, el incidente es sobre el tema exclusivo de alguna (s) de la (s) causal(es) señalas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Frente a las tres primeras causales contempladas en el artículo 112 de la obra en cita, no se requiere allegar pruebas para corroborarlas, porque cuando las mismas se controvierten a partir de las argumentaciones que emite la fiscalía al momento de imponer las medidas cautelares, frente a este tópico, señala el Tribunal Superior d Bogotá, Sala de Extinción de dominio: “.... *Esto es, la falta de motivación y que no se haya evidenciado la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines, sin que se requiera de prueba para comprobar las afirmaciones de inconformidad con la decisión.*”

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Incluso nótese, que en lo que tiene que ver con la primera circunstancia (inexistencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio), tampoco se requiere allegar pruebas, sino que la discusión se realiza igualmente a partir de la valoración que haga el Fiscal en la resolución que impone la restricción.

Esto por cuanto la discusión en punto a la forma de adquisición de los bienes únicamente podrá ser resuelto una vez agotado el correspondiente trámite y por el Juez competente, toda vez que no es este el momento de entrar a emitir consideraciones en punto de la legítima propiedad de los inmuebles y el origen de los mismo, conforme lo pretendió el apoderado....., por cuanto ello implicaría una valoración probatoria, que no estaba llamada a hacer la a quo en este escenario procesal, en tanto es un tema que escapa del concepto de control de legalidad.”⁵

De la solicitud presentada por parte de la defensa técnica, esta judicatura procederá analizar los argumentos tanto del accionante como la exposición de motivos hecha por cuenta de la Fiscalía y que quedaron plasmadas en la resolución de medidas cautelares.

La defensa técnica para su solicitud invoca la numeral 1º del artículo 112 de la ley 1708 del 2014.

Para la sustentación de la causal indicada, manifiesta la defensa técnica que no se cuentan con elementos mínimos para considerar que los bienes afectados tengan vínculo alguno con alguna causal extintiva, y por el contrario sus defendidos han realizado una debida diligencia frente a los mismos, por lo que considera que dichos bienes deben levantárseles cualquier gravamen impuestos a ellos.

De las afirmaciones realizadas por parte de la defensa técnica, encontramos los argumentos que esbozo la Fiscalía y quedaron consignados en el

⁵ Rad. 120191, acta. 288, Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas No. 3, Magistrado ponente Dr. Digo Eugenio Corredor Beltrán.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

requerimiento, el cual el señor Cristian Andrés Duran pertenece a una banda delincuenciales denominada el combo la 24, y lo deja entrever en la siguiente descripción:

“De acuerdo a las labores investigativas adelantadas por el funcionario de extinción de dominio y aunado al análisis criminológico del barrio Trinidad intendente Peña Gómez, jefe del grupo información y análisis criminal de la SIJIN MEVAL, quien informa que actualmente se tiene conocimiento que este barrio cuenta, con tres (3) organizaciones delincuenciales: Barrio Antioquia o el Quinto, Alex Pin y La 24, información que es verificada por el policía judicial a través de los diferentes medios probatorios recaudados que permite la plena identificación de estos combos o grupos delincuenciales que allí operan”⁶.

Fuente humana no formal rinde información el 9 de febrero de 2015, donde señaló:

“Los del combo de la 24 tiene como líder al rato que se llama Cristian Duran es hijo de Blanca Duran, tiene varios manes que son los que organizan, vigilan y recolecta la plata del producido, estos son Maicol Mena Duran alias el negro, Juan Guillermo Mena Duran alias juanqui son como los segundos que tienen poder por así decirlo y son primos del ratón, estos dos son hijos de Rosalba duran, Rafael alias rafa es el encargado de las armas del combo, a rafa, lo cogieron ustedes en un allanamiento por los lados del hogar infantil pasitos al futuro, con una pistola y droga; se acuerda agente cuando hubo esa pelea en el barrio, cuando hicieron un allanamiento por los lados de la 23ª con 65 D, estaban los que incitaron a la turba esos eran Jair Duran; alias “nacho” que no me le se el nombre y fue el que se les robo a sus compañeros una cámara y el chaleco cuando dañaron los carros; alias Kiko que tampoco me se el nombre y alias mostrico que se llama Héctor Alejandro Henao, esos son otros que están pendientes de la vuelta en el barrio y también hacen parte del combo de Ratón y los otros que están pendientes para las cuadras de abajo son los alias “los Gallos”, que son dos hermanos, hijos de Doris Elena, esos se llaman Jaime y Camilo Arboleda Gallo”⁷.

De lo plasmado por el ente acusador, no se podría hablar de que la Fiscalía no tenía elementos ni medios probatorios para la imposición de las medidas sobre los bienes afectados, pues como podemos observar el señor Cristian Duque pertenecería a la banda delincuenciales denominada “La 24” el cual era miembro de ella y cabecilla principal de la misma.

⁶ Requerimiento. Cuaderno 07. Folio 105.

⁷ Ibidem.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Motivos más que suficientes para determinar que la imposición de medidas cautelares respecto de los bienes de su defendido, pues hay una amplia inferencia razonable de que muy probablemente los bienes que fueron afectados con este tipo de medidas tendrían relación con el actuar criminal del señor Duque, y por ello se hizo necesario dicho gravamen hasta que se puedan desvirtuar dichos argumentos y material probatorio que cuenta el ente investigador y para ello sería necesario recurrir hasta la etapa de juicio, pues allí tanto la Fiscalía, como la defensa técnica, podrán exponer a plenitud todo su material probatorio y se podrá analizar por parte de la judicatura si eran o no necesarias las medidas impuestas por el ente acusador o por el contrario están libres de cualquier causal que invoca la Fiscalía.

Cabe recordar que este trámite incidental por sus características, no permite el análisis probatorio, pues lo que se busca es atacar los argumentos, el nivel de razonabilidad y la necesidad de la medida impuesta, mas no revisar de cara los medios probatorios que presenta la defensa, pues no solo se estaría creando una nueva etapa judicial, sino que además se estaría desdibujando el trámite del Control de legalidad de las medidas cautelares para el cual fue creado.

De igual forma el ente acusador plasmo la relación que tenía la señora Sandy Guisse Peláez no solo con el señor Cristian Duque, sino también del señor Diony Peláez Ramírez, quien es hermano de la señora Sandy y conocía de las actividades criminales de este, veamos:

Adicionalmente a la información aportada por las fuentes formales y no formales que así señalan a esta familia donde se encuentran involucrada su señora madre, tías, primos y por ende su compañera SANDY GUISSÉ PELÁEZ RAMÍREZ, quien al parecer es conocedora de toda la actividad ilícita desarrollada e incluso es hermana de DIONY PELÁEZ RAMÍREZ, persona que se encuentra vinculada con el combo “La Cueva”, donde incluso se estableció que tiene destinada su propiedad para la venta de sustancias estupefacientes, además que era la persona que acompañaba a SANDY GUISSÉ al

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

momento que pretendía viajar al exterior con documentación falsa, que la hizo merecedora de una sentencia condenatoria⁸.

De lo plasmado anteriormente se puede inferir la participación de la señora Sandy no solo de forma pasiva, pues conocía de las actividades criminales no solo de su compañero permanente sino también de su hermano, el cual se encuentra vinculado a la organización criminal denominada “La Cueva”., también de forma activa, pues de lo plasmado por parte del ente acusador se pudo evidenciar que fue condenada por falsedad en documento público.

Por otra parte, encuentra la judicatura que la Fiscalía realiza serios señalamientos dentro del escrito de requerimiento en contra de la señora Blanca Rosa Duran, frente al delito de venta de sustancias psicoactivas, y esto lo podemos observar en la siguiente afirmación:

“Como se puede observar, este inmueble era de propiedad de Blanca Rosa Duran, señalada desde el año 2000 de estar dedicada a esta actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, en especial a la venta de marihuana y bazuco, junto con sus hermanas y familiares como se estableció con las piezas procesales obtenidas del proceso penal, denominado por la Policía como operación “Cannabis”, bien que supuestamente fue vendido a Cristian Andrés Duran, por su señora madre el 26 de abril de 2008, fecha para la cual incluso ya contaba con una sentencia condenatoria por violación a la ley 30 de 1986 y otra por el delito de porte de armas, ambas condenas en el año 2001.

Bien del cual no se tiene conocimiento de los ingresos lícitos con los cuales fue adquirido por la señora Blanca Rosa Duran, atendiendo que la actividad reportada para el año 2000 era oficios del hogar, además que para esa fecha ya era señalada de estar dedicada a la venta de sustancias estupefacientes con otros miembros de su familia, lo que permite inferir que el mismo fue adquirido con el producto de la actividad ilícita ejecutada, el cual fue supuestamente vendido a su hijo Cristian Andrés Duran, lo que denota que este bien en realidad es de él”⁹.

⁸ Requerimiento. Cuaderno 07, Folio 107.

⁹ Requerimiento. Cuaderno 07. Folio 108.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Por lo que manifestar que el ente acusador no contaba con elementos mínimos para la imposición de la medida frente a los bienes aquí materia de estudio, quedaría desvirtuada, pues no solo esta involucrado el señor Cristian sino también su entorno social, pasando por su madre hasta su compañera sentimental.

Además, la defensa trata de desvirtuar los argumentos expuestos por el ente investigador introduciendo material probatorio dentro del presente tramite incidental, olvidando las reglas que señala el código extintivo y para lo cual fue creado el control de legalidad de las medidas cautelares creando así un nuevo estadio procesal el cual no contempla la norma ni para lo que fue creado.

Ahora frente al numeral 2 del artículo 112 que invoca la defensa técnica, en el cual manifiesta que la materialización de la medida no se muestra como necesaria, razonable y proporcional.

Frente a este numeral enunciado el ente acusador plasmo los siguientes argumentos:

Así las cosas, atendiendo que la ley 1708 de 2014, estableció los fines de las medidas cautelares, considera esta delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro se hace NECESARIA, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación mientras dure el proceso.

RAZONABLE, porque consulta los valores de justicia y equidad conforme al Código de extinción de dominio, además por cuanto de las pruebas recaudadas se infiere que los objeto de esta medida, algunos se encuentran adecuados exclusivamente para la ejecución de la actividad ilícita, como es, no estar habitados, no contar con ningún tipo de enseres, e incluso tener previsto la forma de como deshacerse de las sustancias estupefacientes en caso de llegar las autoridades, ya sean lanzando a los techos de la casas vecinas o a través de un tubo de PVC previamente acondicionado para realizar la citada maniobra.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Finalmente, ADECUADA Y PROPORCIONADA, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen elementos de conocimiento que permiten considerar que provienen de actividades ilícitas y están siendo utilizados como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, y por consiguiente tienen relación con alguna de las causales de extinción de dominio”¹⁰.

El despacho advierte que la Fiscalía en la Resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas, no se distorsiono en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento. Hechos que pueden ser controvertidos y desvirtuados en la sede de juicio, y no por este medio aligerado, en razón que el control de legalidad tiene una finalidad y alcance en revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, pues como podemos observar, si bien los bienes tanto muebles como inmuebles al momento de realizar el allanamiento no se encontraron evidencia alguna de sustancias psicoactivas, sus propietarios si se encuentran inmersos en investigaciones penales, las cuales dan a entender de que dichos muebles como inmuebles pueden ser producto de actividades ilegales, las cuales tendrán que ser desvirtuadas en sede de juicio y no por este medio incidental abreviado.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación por lo que el argumento del defensor proponente se queda sin argumentos. Distinto es que esta argumentación no sea de su aceptación y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es el debate en el juicio extintivo.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, con soporte probatorio documental suficiente, que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus

¹⁰ Cuaderno Medidas Cautelares. Folio 65.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, si conto con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivo la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos ósea destruida o disminuida.

En conformidad con lo indicado, se dispondrá ratificar la imposición de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DIPOSITIVO, si son las adecuadas en el proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica, ya que las medidas de embargo, secuestro son convenientes, apropiadas, correctas, adecuadas.

Lo que se busca con las medidas es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo explora y resguarda en conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades física no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos a otros. Como podemos observar dentro del presente caso los dueños y propietarios de los bienes tanto muebles como inmuebles dedicaban dichas propiedades para la comisión de delitos, por lo que esto tendrá que ser debatidos en instancia de juicio, para desvirtuar cualquier duda e inquietud tanto por parte de la Fiscalía, como del juzgado homologo que lleva la presente investigación.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**
Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

En fin, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien de propiedad de los afectados es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben mostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad, que su origen es fuente del trabajo digno lícito y que dichos bienes no estuvieron involucrados en actividades delictivas como lo afirma el ente investigador.

Por lo anterior mientras la parte aquí afectada, en uso y ejercicio de sus derechos procesales, en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

Con esto quedaría desvirtuada la causal 2 del artículo 112, que propone la defensa técnica.

Por último, la defensa manifiesta que debe dársele aplicación al artículo 26 del Código Extintivo, el cual, al no haber regulación normativa dentro del

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

presente código, este deberá remitirse a reglas de integración y en el presente caso el numeral 2, del párrafo 2, las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicaran lo pertinente a las reglas previstas en el Código General del proceso. Por lo anterior considera la defensa técnica que se dan los presupuestos para que se de aplicación al artículo 597 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, el cual a la letra dice: *“Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa”*, y para la defensa cualquier otra causa es el rechazo, pues dicho proceso fue rechazado y no hay proceso vigente, por lo cual al no haber investigación en curso, deben levantarse las medidas cautelares que fueron impuestas.

Cabe resaltar y aclarar que dicha actuación no se encuentra archivada, por el contrario, está siendo conocida nuevamente por el Juzgado Homologo. De igual forma cabe resaltar que si en una primera medida fue rechazada la demanda por ese juzgado, fue porque no cumplía con los requisitos que exige la norma del código extintivo y esto es el artículo 132, pero esto no es óbice para que la Fiscalía General de la Nación pudiera volver a presentar nuevamente el requerimiento habiendo subsanado las falencias esgrimidas por dicho despacho judicial.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula número 001-93809, 001-623815, 001-816577, las motocicletas identificadas con placas ZMM-86C, PCZ-95B, DWN-75C y los vehículos tipo automóvil de placas MTX-281, IHR-144, y TPR-657, en tanto que son proporcionales, razonables y necesarias, para así mantener el bien bajo la protección estatal.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de resolución de fecha 15 de marzo de 2016, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

Por último, es de aclarar que el vehículo de placas TPR-657, no es objeto de solicitud de requerimiento de procedencia, en razón a que fue cancelada la matrícula por inservible el 20 de mayo de 2014, por Secretaría de Tránsito de Medellín (Fl. 62 c. anexo 3). Como quedo resaltado en el escrito de requerimiento por no existir el bien a perseguir.¹¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula número **001-93809, 001-623815, 001-816577**, las motocicletas identificadas con placas **ZMM-86C, PCZ-95B, DWN-75C** y los vehículos tipo automóvil de placas **MTX-281, IHR-144, y TPR-657**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de

¹¹ Folio 110 vto. Del cuaderno de requerimiento de extinción del derecho de dominio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00082-00**

Afectada: **Sandy Gisse Peláez y Otros**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por ESTADOS N.º **30**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 13 de mayo de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ea15209bb5cc63e43f6ae8df36ccae709d243eeda61f7fa269f3c0bf72f036**

Documento generado en 12/05/2022 05:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>